



**Defensoría
del Pueblo**
ECUADOR

El desafío de ser diferentes es sentirnos semejantes.



RECURSO DE REVISIÓN

RESOLUCIÓN DEFENSORIAL No. 028 - AP- DPE - 2012

TRÁMITE DEFENSORIAL No. 311/56450-2012-EG

DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR.- Quito, 22 de Noviembre de 2012.- A las 10h00.-

1. Dentro del trámite defensorial No. 311/56450-2012, con fundamento en lo establecido en el artículo 26 del Reglamento de Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia de la Defensoría del Pueblo. Y amparado en la Resolución No. 0003-DPE-DNJ-2012-PMC, del 5 de enero del 2012, por medio de la cual el Dr. Ramiro Rivadeneira Silva, Defensor del Pueblo del Ecuador dispone en el artículo 2 que el Adjunto Primero tiene la atribución de: "h) Conocer y resolver en última y definitiva instancia los Recursos de Revisión, subidos en grado desde las diferentes Delegaciones Provinciales" llega a mi conocimiento, el Recurso de Revisión interpuesto por el señor Ángel Bolívar Guamán Jiménez, sobre la Resolución Defensorial N° 004-DPZTMF de fecha 26 de marzo de 2012, emitida por la Dra. Tania Masson Fiallos ex Delegada Provincial de Pastaza.

I.- ANTECEDENTES

2. El 6 de febrero de 2012, el señor Ángel Bolívar Guamán Jiménez, presentó una petición a la Delegación Provincial de Pastaza en contra del Rector de la Unidad Educativa "San Vicente de Ferrer", por la presunta vulneración del derecho al acceso a la educación de su hijo Kevin Paúl Guamán. El peticionario alega que el día lunes 6 de febrero de 2012, su hijo Kevin Paúl Guamán, alumno de la Unidad Educativa "San Vicente de Ferrer" fue impedido de ingresar a clases por la inspección del mencionado plantel educativo, por cuanto se encontraba con zapatillas negras y no con zapatos negros según señala es el uniforme del establecimiento. Asimismo, indica que al concurrir al colegio pudo comprobar que otros alumnos estaban afuera por la misma circunstancia y, que luego de reclamar esta situación al colegio, se le permitió el acceso a su hijo, por lo que, el peticionario acudió a la Delegación Provincial de Pastaza, a fin de

P



denunciar estos atropellos que atenta contra el derecho de su hijo y de otros niños y adolescentes de la mencionada Unidad Educativa.

3. Con fecha 17 de febrero de 2012, la Delegación Provincial de Pastaza a voca con ocimiento de la causa No. 3 11-2012, a fin de investigar la presunta vulneración del derecho a la educación garantizado en el artículo 28 de la Constitución de la República, por lo que procede a notificar al Rector del Colegio, a fin de que se pronuncie sobre los hechos denunciados.
4. A fojas 7 y 8 consta oficio de fecha 2 de marzo de 2012, dirigido a la Delegada Provincial de Pastaza de la Defensoría del Pueblo y suscrito por el Hno. Isidro Rodríguez, Rector de la Unidad Educativa " San Vicente de Ferrer", en la misma que manifiesta que: *"el inspector les envió a su casa con la orden expresa de cambiarse los zapatos y completar el uniforme adecuado y QUE VOLVIERAN A CLASE"*.
5. A fojas 15 y 16, con fecha 21 de marzo del 2012, consta Acta de Audiencia en la que no se llega a ningún acuerdo.
6. A fojas 17 y 18 del expediente defensorial, con fecha 26 de marzo de 2012, consta la Resolución Defensorial emitida por la Dra. Tania Masson Fiallos, ex Delegada Provincial de Pastaza, recaída dentro del Trámite Defensorial No. 311-2012, en los siguientes términos: *"UNO.- Declarar la completa validez en la sustanciación de la presente petición, por no existir vicios de nulidad procesal, en tanto que se han cumplido y observado los principios de procedimiento constantes en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, específicamente en el título II.- Del Procedimiento, capítulo I.- Principios generales, artículo 12 que establece: El Defensor del Pueblo al realizar sus investigaciones organizará el procedimiento basándose en los principios de gratuidad, informalidad e inmediatez. DOS.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9; artículos 26, 27, 28, 29 y 44 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 28, numeral 2 de la Convención sobre los derechos del niño; artículo 26, numeral 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 8, literal g) y 13 literal e) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, artículo 25 del Reglamento de Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo, se rechaza la petición interpuesta por el señor Ángel Bolívar Guamán Jiménez en contra del señor Isidro Rodríguez , Rector de la Unidad*



**Defensoría
del Pueblo**
Ecuador

El desafío de ser diferentes es sentirnos semejantes.



Educativa "San Vicente de Ferrer", ya que es responsabilidad tanto de los padres como de los estudiantes respetar las normas de convivencia en su relación con las instituciones educativas, en tal virtud el hecho denunciado no denota violación de los derechos fundamentales como el de la educación".

7. A fojas 25, con fecha 5 de abril de 2012, el señor Ángel Bolívar Guamán Jiménez, interpone el Recurso de Revisión, argumentando que la referida Resolución ha sido dictada con fundamento en los artículos 8, literal g) y 13 literal e) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, puesto que las normas legales no guardan relación con la Resolución emitida por la Delegación Provincial de Pastaza, ya que la queja presentada está fundamentada en que no existe la aprobación de la entidad respectiva del Código de Convivencia que la Unidad Educativa dice haber aplicado, siendo la Institución Educativa la que violenta el derecho del estudiante a asistir a clases, manifestando que, el que ha irrespetado el código de convivencia no es el padre de familia sino la propia institución. Por lo que, solicita la revisión del expediente por el superior para la rectificación correspondiente.

II. CONSIDERACIONES:

8. **Que** el numeral 4to del Art. 215, la Constitución de la República del Ecuador establece: "La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país. Serán sus atribuciones, además de las establecidas en la ley, las siguientes: Numeral 4. Ejercer y promover la vigilancia del debido proceso..."
9. **Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República, manifiesta: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."
10. **Que** la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, en su Art. 18 dice: "Cuando la cuestión o asunto objeto de la queja estuviere sometido

①



a resolución judicial o administrativa la Defensoría del Pueblo se limitará a vigilar el respeto al debido proceso, pudiendo para el efecto interponer las acciones y recursos contemplados en la Constitución Política de la República y la Ley"

11. **Que** el Reglamento de Quejas en su Art.13, dice: "**Vigilancia del Debido proceso.**- Cuando la queja se trate de una cuestión o asunto sometido a resolución judicial o administrativa, el Defensor del Pueblo asumirá o delegará la vigilancia del debido proceso..."
12. **Que** el Reglamento 039-DPE-2012 sobre los criterios para la admisibilidad de casos de competencia de la Defensoría del Pueblo, dice: Art. 8.- "**Vigilancia del debido proceso.**- Para proceder a la vigilancia del debido proceso, deben verificarse una o más de las siguientes circunstancias".
13. **Que** el Reglamento 099-DPE-2012, sobre las Directrices para la vigilancia del debido proceso dice: Art. 1.- "**Vigilancia del Debido Proceso.**- Es el seguimiento y la supervisión del conjunto de actos y etapas realizados dentro de un proceso, a fin de asegurar la aplicación de las reglas determinadas por la Constitución y las Leyes para garantizar los derechos de todas las personas dentro de un proceso." Las normas del debido proceso aseguran que la causa se ventile en apego al respeto de derechos, a los principios de imparcialidad, inmediatez, celeridad, gratuidad, oportunidad, continuidad, eficacia, y garantías constitucionales como el acceso a los órganos jurisdiccionales y/o administrativos". De igual forma el Art. 2 ibídem dice: "**Del Ámbito de la Vigilancia del Debido Proceso.**- En los procesos administrativos, judiciales, contenciosos administrativos, contencioso-electorales y constitucionales en los que se determinan derechos y obligaciones de cualquier índole, la Defensoría del Pueblo podrá actuar de oficio o a petición de parte en la vigilancia del debido proceso."
14. **Que** el artículo 7 literal m) de la Ley de Educación Intercultural, señala que el estudiante debe ejercer su derecho constitucional al debido proceso, en toda acción orientada a establecer la responsabilidad de las y los estudiantes por un acto de indisciplina o violatorio de las normas de convivencia del establecimiento. Al respecto, debe destacarse que la propia normativa interna de la Unidad Educativa, que consta del proceso, señala en el numeral 4 del literal B, como sanción ante la alteración del uniforme, la



**Defensoría
del Pueblo**
ECUADOR

El desafío de ser diferentes es sentirnos semejantes.



disminución de puntos en disciplina, normativa que fue desconocida por la misma Unidad Educativa, al aplicarse una medida distinta a la establecida.

Análisis Resolutivo.-

15. El artículo 226 de la Constitución de la República, manifiesta que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución, en este mismo sentido, la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, en su Art. 18 claramente manifiesta que cuando la cuestión o asunto objeto de la queja estuviere sometido a resolución judicial o administrativa la Defensoría del Pueblo se limitará a vigilar el respeto al debido proceso, al respecto dentro del expediente no se manifiesta el hecho de que el peticionario había presentado la misma queja a la instancia administrativa correspondiente esto es a la Dirección Provincial de Educación de Pastaza, que de haberlo conocido oportunamente, a la Defensoría del Pueblo, únicamente le competía la vigilancia del debido proceso, sin embargo existe una Resolución en virtud de que dentro del proceso no se ha evidenciado la existencia de un reclamo administrativo ante la autoridad competente. Siendo oportuno observar que es deber de los Delegados y funcionarios de las Delegaciones Provinciales, recabar toda la información precisa y pertinente de la situación, con la finalidad de brindar una tutela efectiva y adecuada al usuario, dentro del marco de las legítimas competencias en el cumplimiento del derecho constitucional debidamente establecido.
16. En este sentido, de la apelación presentada por el peticionario que en su parte pertinente textualmente dice: *"el Director de Educación de la Provincia de Pastaza, quien también tuvo conocimiento de esta queja, mediante oficio 72-DPEP de fecha 26 de marzo del 2012, prohíbe este tipo de medidas disciplinarias (impedir el acceso a clases) y así lo oficiará a todos los centros educativos de la provincia, conforme lo demuestro con el documento que en dos fojas debidamente notarias adjunto"* (el error corresponde al texto original), de lo cual se infiere que la queja presentada por el peticionario respecto a la situación disciplinaria ha sido atendida debida y oportunamente por la Dirección Provincial de Educación de Pastaza, y en este mismo sentido en la apelación menciona

C



refiriéndose a la Resolución emitida por la Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo de Pastaza "situación con la cual surte efecto contradictorio con la resolución emanada por la Comisionada Provincial", al efecto es importante precisar que cuando la entidad administrativa competente ya se encuentra conociendo la queja, la Defensoría del Pueblo no puede pronunciarse respecto del fondo de la situación, sin embargo como entidad competente, en la tutela y protección de los derechos garantizados en la Constitución actúa complementariamente, sea en caso de que la Dirección Provincial de Educación, no haya podido tutelar sus derechos, o en la vigilancia del debido proceso administrativo iniciado ante esta la entidad competente.

17. Además el artículo 7 literal m) de la Ley de Educación Intercultural, señala que el estudiante debe ejercer su derecho constitucional al debido proceso, en toda acción orientada a establecer la responsabilidad de las y los estudiantes por un acto de indisciplina o violatorio de las normas de convivencia del establecimiento; en el marco del ejercicio del debido proceso se observa que la petición presentada por Ángel Bolívar Guamán Jiménez, fue resuelta por la Dirección Provincial de Educación de Pastaza, según señala el mismo peticionario, ya que mediante oficio 72-DPEP de fecha 26 de marzo del 2012, suscrita por el Dr. Mesías Paredes Altamirano Director de Educación de Pastaza, en la que en lo principal dice: "*La Dirección Provincial de Educación de Pastaza debe elaborar una circular a todas las instituciones educativas de la Provincia, comunicándoles que queda terminantemente prohibido dejar a los estudiantes, por alterar el uniforme, un tiempo determinado fuera de la institución educativa, como también el no permitir a los estudiantes ingresen a clases cuando se atrasan durante la primera hora de clases. Esta clase de actos de indisciplina deben ser registrados con la rebaja prudencial en la nota de conducta en cada uno de los aspectos señalados para el efecto.*", De tal manera que habiéndose resuelto dentro del proceso administrativo, el fondo de la situación que motivara la petición, no cabe pronunciamiento de la Defensoría del Pueblo.
18. En tal virtud la Defensoría del Pueblo de conformidad a las atribuciones constitucionales y legales, especialmente a lo prescrito en el artículo 26 del Reglamento de Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de competencia del Defensor del Pueblo, RESUELVE:



**Defensoría
del Pueblo**
Ecuador

El desafío de ser diferentes es sentirnos semejantes.



III.- RESOLUCIÓN

PRIMERO.- DECLARAR que este trámite se formalizó de conformidad con los principios de procedimiento constantes en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo específicamente en el Título II, del Procedimiento, Capítulo I. Principios Generales, primordialmente lo establecido en los artículos 14, 15, 17 y 19, del referido cuerpo legal; así como lo dispuesto en el Reglamento de Trámites de Quejas de la Defensoría del Pueblo, por ende, se registrará como una causa defensorial en el libro de causas de 2012.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de emitir un Pronunciamiento Defensorial en segunda instancia, toda vez que respecto de la misma causa que motivó el presente trámite investigativo, existe una resolución emitida por la Dirección Provincial de Educación de Pastaza, en contra de la Unidad Educativa "San Vicente de Ferrer", hecho que imposibilita que la Defensoría del Pueblo se pronuncie respecto del fondo de la causa, por lo cual las partes deberán atenerse a lo dispuesto por la autoridad administrativa.

TERCERO: EXHORTAR a la Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo de Pastaza, para que en casos análogos recaben toda la información precisa y pertinente a fin de que ejecuten las acciones adecuadas y apropiadas en la tutela de los derechos del usuario, dentro del marco de las legítimas competencias de la Defensoría del Pueblo y en el cumplimiento del derecho constitucional debidamente establecido.

CUARTO: DÉJESE a salvo el derecho de las partes a iniciar cualquier acción judicial que se creyeren asistidas.

3.- Notifíquese y cúmplase.

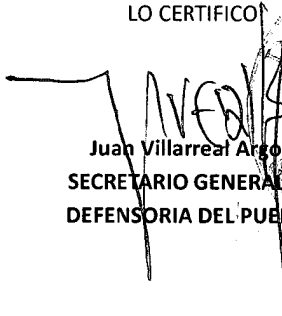
Dr. Patricio Benalcázar Alarcón
ADJUNTO PRIMERO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO



Quito, Noviembre 23 de 2012

Estas son copias iguales al original
que en CUATRO (4) fojas reposan en el
ARCHIVO DE LA DELEGACION PROVINCIAL DE PASTAZA
(EXP. DEFENSORIAL No. 311 - 56450-2012 EG
RECURSO DE REVISIÓN
RESOLUCION DEFENSORIAL No. 028-AP-DPE-2012
y a las cuales me remito en caso necesario.

LO CERTIFICO


Juan Villarreal Argoti
SECRETARIO GENERAL (S)
DEFENSORIA DEL PUEBLO

